RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
RI-25/2026 Y JC-28/2026 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO Y MANUEL RUDECINDO GARCÍA FONSECA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA[1].

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, trece de noviembre de dos mil veintiséis[2].

Vista la cuenta que antecede, mediante la cual el Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral informa que, acorde a la razón de notificación asentada por la actuaria adscrita a este Tribunal, el diez de septiembre los recurrentes quedaron notificados del auto de misma fecha, en el que se les dio vista para que, dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del **cumplimiento** dado a la sentencia emitida en el presente asunto, por lo que el término en mención **transcurrió del once al quince de septiembre**, sin que se recibiera promoción alguna por parte de los quejosos.

Por su parte, el partido político MORENA presentó, el catorce de septiembre, escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual formuló diversas manifestaciones respecto del cumplimiento dado por la autoridad responsable a la referida sentencia.

Por tanto, toda vez que en el expediente obran constancias relativas al cumplimiento de dicha resolución, con fundamento en el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja

[1] En adelante Consejo General.
[2] Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

VERSIÓN DIGITAL

California, en relación con el numeral 12, fracción XlV, y 61, del Reglamento lnterior del propio Tribunal, se dicta el siguiente:

INFORME

PRIMERO. En la sentencia de veintiséis de agosto, dictada dentro del presente asunto, se determinó lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***5. EFECTOS***
>
> *En consecuencia, procede revocar parcialmente el acto impugnado, únicamente en lo relativo a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción impuesta a MORENA. Por tanto, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, el Consejo General deberá emitir una nueva determinación en la que:*
>
> ***a)** Deje subsistentes las consideraciones del acto impugnado que no fueron modificadas por esta sentencia, particularmente las relativas a la existencia de la infracción y a la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.*
>
> ***b)** Conforme a lo determinado en esta ejecutoria, **califique la infracción como grave ordinaria.***
>
> ***c)** Deje sin efectos la amonestación pública e imponga a MORENA la sanción consistente en **multa**, prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral.*
>
> ***d)** En ejercicio de su facultad de individualización, determine el **monto de la multa** que corresponda dentro de los parámetros previstos en la normativa aplicable, para lo cual deberá retomar las circunstancias acreditadas en el acto impugnado que permanecen firmes, así como las consideraciones desarrolladas en esta sentencia respecto de la gravedad de la conducta.*
>
> *Al respecto, el Consejo General deberá tomar en consideración el criterio de Sala Superior relativo al **SUP-RAP-186/2026**, donde señaló que la autoridad administrativa cuenta con un margen de apreciación para fijar el monto de una multa dentro de los límites legales, sin que se encuentre obligada a aplicar una fórmula matemática, siempre que exponga una motivación razonada, jurídicamente comprobable y vinculada con las circunstancias del caso.*
>
> *Sin omitir precisar que quedan intocadas las restantes consideraciones y determinaciones del acto impugnado que no fueron materia de la presente sentencia.*
>
> *Así, una vez emitida la nueva resolución, el Presidente del Consejo General deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.*
>
> ***Apercibido** que, en caso de incumplir con lo indicado, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **cincuenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente14, que corresponde a la cantidad de **$5,865.50 m.n.** (cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral.*
>
> *Por lo expuesto y fundado, se*
>
> ***R E S U E L V E:***

VERSIÓN DIGITAL

> ***PRIMERO.*** *Se* ***revoca parcialmente*** *el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO****. Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.*
>
> *(…)"*

De la anterior transcripción, en lo conducente, se ordenó al Consejo General revocar parcialmente el acuerdo impugnado, a fin de que, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución en la que:

a) Dejará subsistentes las consideraciones del acto impugnado que no fueron modificadas por la sentencia, particularmente las relativas a la existencia de la infracción y a la responsabilidad indirecta atribuida a MORENA.

b) Calificara la infracción como grave ordinaria.

c) Dejará sin efectos la amonestación pública e imponga a MORENA la sanción consistente en multa, prevista en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral.

d) En ejercicio de su facultad de individualización, determinara el monto de la multa que corresponda dentro de los parámetros previstos en la normativa aplicable, tomando en consideración el criterio de Sala Superior relativo al **SUP-RAP-186/2026**.

Para efecto de acreditar el cumplimiento de dicha resolución, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, remitió a este Tribunal, el cuatro de septiembre, el oficio IEEBC/CGE/1566/2026, mediante el cual informó que, el tres de septiembre, el Consejo General emitió la resolución **IEEBC/CGE50/2026**, en la que dejó subsistentes las consideraciones y determinaciones de la resolución IEEBC/CGE26/2026, calificó como grave ordinaria la infracción atribuida al partido político MORENA, dejó sin efectos la amonestación pública impuesta en la resolución referida, y en su lugar impuso una multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que asciende a la cantidad de $22,628.00 m.n. (veintidós mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 m.n.), conforme a los parámetros ordenados en la ejecutoria.

VERSIÓN DIGITAL

En atención a lo anterior, una vez analizadas las constancias antes mencionadas, **SE INFORMA A LA PRESIDENCIA** que la sentencia de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el presente asunto, **HA SIDO CUMPLIDA** por parte del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, señalado como autoridad responsable.

SEGUNDO. En cuanto a las manifestaciones vertidas por partido político recurrente, si bien de las mismas se desprende, toralmente, que no consciente la resolución emitida por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria, toda vez que no había causado estado y que se encontraba *sub judice* ante Sala Regional Guadalajara, en virtud de haber promovido un juicio general en contra de la propia resolución, lo cierto es que, conforme al artículo 6, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley -como lo es el juicio general- produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado[3].

De ahí que no resulte procedente tenerle por desahogada la vista *con expresa reserva de derechos*, como lo solicitó en su escrito de catorce de septiembre. Criterio que resulta acorde con lo señalado por la referida Sala Regional en el acuerdo de veintidós de septiembre emitido dentro del expediente **SG-JG-57/2026**. Máxime que, a través de dicho precedente, el seis de octubre, se **confirmó** la sentencia emitida en los autos del presente asunto.

En ese sentido, al no obrar argumentos que deban atenderse en relación con el cumplimiento emitido por la autoridad responsable, es que se tiene por cumplida la sentencia de mérito, conforme a lo razonado en el considerando anterior.

NOTIFÍQUESE a las partes por **estrados**; publíquese por **lista** y en el **sitio oficial** de internet de este Tribunal; de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral local, 63, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **Carola Andrade Ramos**, ante el Licenciado **Juan Pablo Hernández De Anda**,

VERSIÓN DIGITAL

[3] Esto es, la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de agosto.

Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

"EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."

VERSIÓN DIGITAL